

ACLARACIÓN DE SENTENCIA

JUICIO DE INCONFORMIDAD

EXPEDIENTE: JIN-350/2024

ACTOR: PARTIDO ACCIÓN
NACIONAL

AUTORIDAD RESPONSABLE:
ASAMBLEA MUNICIPAL DE JUÁREZ
DEL INSTITUTO ESTATAL
ELECTORAL DE CHIHUAHUA

TERCERO INTERESADO: PARTIDO
REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL

MAGISTRADA PONENTE:
SOCORRO ROXANA GARCÍA
MORENO

SECRETARIADO: JESÚS SINHUÉ
JIMÉNEZ GARCÍA Y ARACELY
FERNÁNDEZ GÓMEZ

Chihuahua, Chihuahua; a veintisiete de junio de dos mil veinticuatro.¹

Acuerdo plenario por el que se emite aclaración de sentencia respecto del juicio de inconformidad al rubro citado, por medio del cual se aclara la **recomposición de la votación en elección de la diputación de mayoría relativa del distrito electoral local 06** del estado de Chihuahua.

1. Antecedentes

1. Sentencia de este Tribunal. El veinticinco de junio, este Tribunal resolvió por unanimidad de votos la sentencia definitiva mediante la cual se modificó el cómputo distrital y, a su vez, confirmó la declaración de validez y la entrega de la constancia de mayoría y validez de la elección de la diputación de mayoría relativa del distrito electoral local 06 del estado de Chihuahua.

¹ Todas las fechas corresponden al año dos mil veinticuatro, salvo mención en contrario.

2. **Sesión a fin de aprobar la presente aclaración de sentencia.** El veintisiete de junio, el Pleno del Tribunal sesionó a fin de emitir la aclaración de sentencia de mérito.

2. Competencia

3. El Tribunal Estatal Electoral es competente para conocer y resolver la presente aclaración de sentencia; de conformidad con lo establecido en el artículo 333 de la Ley Electoral del Estado y artículo 125, numeral 2 del Reglamento Interior del Tribunal Estatal Electoral.

3. Procedencia de la aclaración de sentencia

4. En el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos se establece como derecho fundamental la impartición de justicia y, entre otras características, debe ser completa; esto es, que agote el total de las cuestiones planteadas, lo que se traduce en la necesidad de que las resoluciones que se dicten sean congruentes y exhaustivas.

5. Por su parte los artículos 333 de la Ley Electoral del Estado y 125, numeral 2 del Reglamento Interior de este Tribunal disponen que el Tribunal Estatal Electoral podrá, **de oficio** o a petición de parte, precisar los efectos de una sentencia, sin que esto implique una alteración sustancial de los puntos resolutivos o del sentido del fallo.

6. En ese mismo sentido, la Sala Superior² estableció que la aclaración de una sentencia está supeditada a la satisfacción de los requisitos siguientes: a) Su objeto es resolver la contradicción, ambigüedad, oscuridad, deficiencia, omisión o **errores simples** o de redacción que contenga la sentencia; b) **Sólo se puede hacer por el tribunal que dictó la resolución**; c) Únicamente procede respecto de cuestiones constitutivas del litigio y tomadas en consideración al emitir el acto decisorio; d) Mediante la aclaración de sentencia no se puede modificar lo

² Jurisprudencia 11/2005 de rubro: "ACLARACIÓN DE SENTENCIA. FORMA PARTE DEL SISTEMA PROCESAL ELECTORAL, AUNQUE NO SE DISPONGA EXPRESAMENTE".

Aclaración de sentencia JIN-350/2024

resuelto en el fondo del asunto; e) La aclaración forma parte de la sentencia; f) **Sólo es procedente dentro de un breve lapso, a partir de la emisión del fallo**, y g) **Se puede hacer de oficio** o a petición de parte.

7. Por lo anterior, este Tribunal, **de oficio**, considera que procede aclarar la sentencia dictada en el juicio de inconformidad de clave **JIN-350/2024**.

4. Aclaración de sentencia

8. La aclaración de sentencia versa, de forma única, por lo que hace a la recomposición de votos realizada en el expediente que al rubro se indica, por lo que el Tribunal, procederá en este momento a realizar la recomposición correcta y final de la elección de mérito.

9. Lo anterior, toda vez que existieron dos errores en la recomposición de los votos.

10. En primer término, en cuanto a la casilla **2131 básica**, se tomó en cuenta -en la sentencia primigenia- el acta de escrutinio y cómputo; sin embargo, lo correcto es tomar en cuenta el acta de recuento de dicha casilla.³

11. En un segundo momento, por lo que hace a la casilla **2147 básica**, se utilizó para la recomposición -en la sentencia primigenia- el acta de escrutinio y cómputo; no obstante, este resultado no coincide con el documento de cómputo final que emitió -sobre esta casilla en la citada elección- el Instituto Estatal Electoral.⁴













³ Foja 157.

⁴ Lo anterior, se invoca como hecho notorio toda vez que obra en la página oficial del Instituto Estatal Electoral en el enlace siguiente:



https://computo2024.iechihuahua.org.mx/data/BD/ResultadosComputo_2024.xlsx ello de conformidad con la jurisprudencia en materia común, de rubro: **HECHO NOTORIO. LO CONSTITUYEN LOS DATOS QUE APARECEN EN LAS PÁGINAS ELECTRÓNICAS OFICIALES QUE LOS ÓRGANOS DE GOBIERNO UTILIZAN PARA PONER A DISPOSICIÓN DEL PÚBLICO, ENTRE OTROS SERVICIOS, LA DESCRIPCIÓN DE SUS PLAZAS, EL DIRECTORIO DE SUS EMPLEADOS O EL ESTADO QUE GUARDAN SUS EXPEDIENTES Y, POR ELLO, ES VÁLIDO QUE SE INVOQUEN DE OFICIO PARA RESOLVER UN ASUNTO EN PARTICULAR**. La Jurisprudencia recaída a la controversia constitucional 24/2005, de rubro: **HECHOS NOTORIOS. CONCEPTOS GENERAL Y JURÍDICO**. Consultable en Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tesis P./J.74/2016 y Tomo XXIII, abril de 2016, pág. 755

12. Por lo expuesto, la recomposición correcta es la siguiente:

Votación de las casillas anuladas.







Partidos y combinaciones de Coalición	2131 C1	2147 B	2188 C4	Total
	11	19	14	44
	14	12	24	50
	1	2	2	5
	11	15	11	37
	26	16	17	59
	12	21	24	57
	195	199	227	621
	3	2	5	10
	9	18	14	41
	1	1	1	3
	0	2	0	2
	0	0	0	0

Aclaración de sentencia JIN-350/2024

Partidos y combinaciones de Coalición	2131 C1	2147 B	2188 C4	Total
	0	0	0	0
	7	11	2	20
Candidatos no registrados	0	0	0	0
Votos nulos	16	35	19	70
Total	306	353	360	1,019

Recomposición de los votos.

13. Así, una vez determinada la votación que se debe anular, lo procedente es descontarla del cómputo distrital efectuado por la autoridad electoral administrativa.

Partidos y combinaciones de Coalición	Número	Letra
	5,011	Cinco mil once
	3,538	Tres mil quinientos treinta y ocho
	416	Cuatrocientos dieciséis
	3,014	Tres mil catorce
	2,908	Dos mil novecientos ocho
	3,948	Tres mil novecientos cuarenta y ocho

Aclaración de sentencia JIN-350/2024

Partidos y combinaciones de Coalición	Número	Letra
	38,502	Treinta y ocho mil quinientos dos
	593	Quinientos noventa y tres
	2,551	Dos mil quinientos cincuenta y uno
	327	Trescientos veintisiete
	122	Ciento veintidós
	11	Once
	6	Seis
	1,044	Un mil cuarenta y cuatro
Candidatos no registrados	23	Veintitrés
Votos nulos	5,058	Cinco mil cincuenta y ocho
Total	67,072	Sesenta y siete mil setenta y dos








14. Hecha la modificación del cómputo, procede asignar los votos por **partido político**, siguiendo las reglas establecidas en el artículo 185 de la Ley, para el caso que nos ocupa, prevé las operaciones siguientes:

- Sumar los votos emitidos a favor de dos o más de los partidos coaligados, consignados en el acta de escrutinio y cómputo de casilla;
- Distribuirlos igualitariamente entre los partidos que integran la coalición; y,



Aclaración de sentencia JIN-350/2024

- En el supuesto de existir fracción, otorgar el o los votos correspondientes al partido o partidos de más alta votación.
- Para el anterior fin, en el caso concreto se deberá dividir la votación obtenida de manera conjunta, en sus distintas combinaciones, por los partidos integrantes de las coaliciones contendientes, y distribuirlas en los términos apuntados.

15. Así, en el caso de la coalición “Juntos Defendamos a Chihuahua” —conformada por los partidos Acción Nacional, Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática la distribución de los votos por partido es la siguiente:

DISTRIBUCIÓN VOTOS COMUNES			VOTOS POR PARTIDO		
EMBLEMAS	VOTOS COMUNES	FRACCIÓN			
	327	0	109	109	109
	122	0	61	61	0
	11	1	6	0	5
	6	0	0	3	3
Total			176	173	117

16. Después, en el caso de la coalición “Seguimos Haciendo Historia en Chihuahua” —conformada por los partidos Morena y del Trabajo, la distribución de los votos por partido es la siguiente:

DISTRIBUCIÓN VOTOS COMUNES			VOTOS POR PARTIDO	
EMBLEMAS	VOTOS COMUNES	FRACCIÓN		morena
	1,044	0	522	522

17. Hecho lo anterior, la distribución para **cada partido político** queda de la forma siguiente:

Votación total por partidos y candidaturas, modificado.

Distribución modificada de votos a partidos políticos

Partidos y combinaciones de Coalición	Número	Letra
	5,187	Cinco mil ciento ochenta y siete
	3,711	Tres mil setecientos once
	533	Quinientos treinta y tres
	3,014	Tres mil catorce
	3,430	Tres mil cuatrocientos treinta
	3,948	Tres mil novecientos cuarenta y ocho
	39,024	Treinta y nueve mil veinticuatro
	593	Quinientos noventa y tres
	2,551	Dos mil quinientos cincuenta y uno
Candidatos no registrados	23	Veintitrés
Votos nulos	5,058	Cinco mil cincuenta y ocho
Total	67,072	Sesenta y siete mil setenta y dos

Votación final modificada obtenida por las candidaturas

Partidos y combinaciones de Coalición	Número	Letra
 Isamar Valadez Enriquez	9,431	Nueve mil cuatrocientos treinta y uno
 Sandra Lucia Barrios Vazquez	3,014	Tres mil catorce
 Irlanda Dominique Márquez Nolasco	42,454	Cuarenta y dos mil cuatrocientos cincuenta y cuatro
 Silvano Rodriguez Torres	3,948	Tres mil novecientos cuarenta y ocho
 Cintia Isabel Sandoval Mendoza	593	Quinientos noventa y tres
 Ana Karen Cuevas Guerrero	2,551	Dos mil quinientos cincuenta y uno
Candidatos no registrados	23	Veintitrés

Aclaración de sentencia JIN-350/2024

Partidos y combinaciones de Coalición	Número	Letra
Votos nulos	5,058	Cinco mil cincuenta y ocho
Total	67,072	Sesenta y siete mil setenta y dos

18. Dichos cómputos para la elección de la diputación de mayoría relativa del distrito local 06, sustituyen para todos los efectos legales, los realizados originalmente por la responsable. Por lo que hace a la elección de representación proporcional del distrito combatido, no es necesario hacer modificación alguna toda vez que no se anularon casillas especiales.

19. Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE

PRIMERO. Se **realiza** la presente aclaración respecto de la sentencia dictada por este Tribunal en el recurso de inconformidad **JIN-350/2024**.

SEGUNDO. La presente aclaración forma parte de la sentencia dictada por este Tribunal en el juicio de inconformidad **JIN-350/2024**.

TERCERO. Se **solicita** al Instituto Estatal Electoral de Chihuahua que, en apoyo a las labores de este Tribunal, notifique la presente resolución a la Asamblea Municipal de Juárez.

CUARTO. Se ordena a la Secretaría General **informar** la emisión del presente fallo al Consejo Estatal del Instituto Estatal Electoral.

Notifíquese:

a) Por oficio a los partidos Acción Nacional, Revolucionario Institucional, Morena y del Trabajo, en el domicilio señalado para tal efecto.

c) Por oficio al Instituto Estatal Electoral.

d) Por estrados a las demás personas interesadas

Así lo acordaron, por **mayoría** de votos de la Magistrada y Magistrados que integran el Pleno del Tribunal Estatal Electoral de Chihuahua, con el voto en contra del Magistrado Hugo Molina Martínez, quien emite voto particular, ante la Secretaria General Provisional da fe que la presente resolución se firma de manera electrónica. **DOY FE.**

Magistrada Presidenta
Nombre: Socorro Roxana García Moreno
Fecha de firma: 2024-06-29 17:43:11
Firma: a7fec5d3eed733d22fe36906bbb53fa558bb500
SOCORRO ROXANA GARCÍA MORENO
MAGISTRADA PRESIDENTA

Magistrado
Nombre: Hugo Molina Martínez
Fecha de firma: 2024-06-29 17:43:11
Firma: 1d84d8ab142f5979df43185e71f50f99490b2b9

HUGO MOLINA MARTÍNEZ
MAGISTRADO

Magistrado
Nombre: Gabriel Humberto Sepúlveda Ramírez
Fecha de firma: 2024-06-29 17:43:11
Firma: fe74cae23a23c7b588915722bbfe18e0f4ce7e2a

GABRIEL HUMBERTO
SEPÚLVEDA RAMÍREZ
MAGISTRADO EN FUNCIONES

Secretaria General
Nombre: Nohemí Gómez Gutiérrez
Fecha de firma: 2024-06-29 17:43:11
Firma: 00aa35e0851ea80a30c6b6477f4267d1fda710c3
NOHEMÍ GÓMEZ GUTIÉRREZ
SECRETARIA GENERAL PROVISIONAL

VOTO PARTICULAR QUE EMITE EL MAGISTRADO HUGO MOLINA MARTÍNEZ, EN RELACIÓN AL ACUERDO PLENARIO DICTADO EN EL EXPEDIENTE DE CLAVE JIN-350/2024 DEL INDICE DEL TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL DE CHIHUAHUA.

Con el debido respeto hacia mi compañera y compañero de Pleno, me permito expresar los motivos de mi disenso sobre el criterio de la mayoría, respecto al acuerdo plenario de aclaración de sentencia, emitido en el expediente de clave **JIN-350/2024**.

Lo que motiva mi desacuerdo se centra en el hecho de que, por medio de la figura de la aclaración de la sentencia, se está modificando el análisis de fondo de una sentencia emitida por este Tribunal.

En efecto, en el proyecto aprobado por la mayoría, se razona que en la sentencia emitida el veinticinco de junio, no se valoró correctamente el cómputo de algunas casillas, es decir, el resultado de la votación en cada una de ellas, al acudirse por error a documentos que no fueron los definitivos de esos cómputos.

Dicho error constatado en el proyecto, no resulta de aquellos que pueden ser subsanados en la vía de aclaración de sentencia, principalmente porque todo tema de prueba es consustancial al resultado del juicio.

Al respecto, cabe recordar la diferencia de la sentencia como documento, frente a la sentencia como acto jurídico. En ese sentido, la sentencia como acto jurídico se traduce en el proceso intelectual de juicio, es decir, el juicio sobre los hechos (pruebas) y sobre el derecho aplicado para resolver una controversia en determinado sentido; siendo que, en este último aspecto, el fallo no puede ser materia de aclaración; como se infiere de lo señalado por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia de rubro y contenido siguientes:

ACLARACIÓN OFICIOSA DE SENTENCIAS. SU OBJETO ES CORREGIR ERRORES U OMISIONES EN EL DOCUMENTO DE SENTENCIA CUANDO NO CONCUERDA CON EL ACTO JURÍDICO DECISORIO CORRESPONDIENTE. La aclaración oficiosa de sentencias es una institución procesal civil que tiene por objeto hacer comprensibles los conceptos ambiguos, rectificar los contradictorios y explicar los oscuros; en la inteligencia de que **la sentencia sólo es susceptible de corregirse como documento**, a fin de que concuerde con el acto jurídico decisorio correspondiente, como deber del órgano jurisdiccional respectivo de velar por la exacta concordancia entre ambos, para otorgar certeza y seguridad jurídica a las partes involucradas.

Aclaración de sentencia JIN-350/2024

Luego, una indebida valoración probatoria –sea por error o no–, para su correcta modificación, debe ser sujeta a revisión judicial en la instancia superior, pues de lo contrario nos encontramos ante el acto de revocación o **modificación de las propias resoluciones**, actuación de la que el suscrito se aparta expresamente.

Por las razones anteriores, es que me aparto de la aclaración de sentencia aprobada por la mayoría, y emito el presente voto particular.

MAGISTRADO ELECTORAL

Magistrado

Nombre: Hugo Molina Martínez

Fecha de firma: 2024-06-29 18:27:19

Firma: 7c099a0242c21f586702119c7629f3ab329bcc67

HUGO MOLINA MARTINEZ

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General del veintiuno de diciembre de dos mil veinte del Tribunal Estatal Electoral de Chihuahua, así como el Acta de Sesión Privada de fecha nueve de enero de dos mil veintitrés, por los que se implementa la firma electrónica certificada en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.

La suscrita con fundamento en los artículos 300, numeral 1), inciso d) de la Ley Electoral del Estado de Chihuahua y 32, fracción IV del Reglamento Interior de este Órgano Jurisdiccional electoral, hago constar y CERTIFICO, que la presente foja forma parte del acuerdo plenario dictado dentro del expediente **JIN-350/2024** por la Magistrada y Magistrados que integran el Pleno del Tribunal Estatal Electoral de Chihuahua, en Sesión Privada de Pleno, celebrada el veintisiete de junio de dos mil veinticuatro a las diecinueve horas. Doy Fe.